Año económico de 1892-93 Jueves 22 de Diciembre Número 150

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHÓL.

(Conclusion)

CAPITULO V

Fabricacion.—Encabezamientos gremiales.

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cosecheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohól dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administracion en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las proposiciones de encabezamiento, la Administracion del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la region informe sobre el asunto en el mas breve plazo; invitará á los reclamantes para que reformen las proposiciones, si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegacion de Hacienda, elevará el expediente así formado á la Direccion general del ramo para la ampliacion ó resolucion que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaigan la aprobacion de la Direccion dal ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

Art. 41. Aprobado que sea por la Direccion de Impuestos el cabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ya exigiendo las cuotas según los aparatos y demás elementos de produccion, ya tomando en cuenta el rendimiento de alcohól que cada uno obtenga, ya, en fin, adoptando otros medios que juzguen mas convenientes, y dando, en todo caso, conocimiento á la Administracion.

Si en la reunion que celebren los interesados, previa citacion, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para nueva reunion en término de tercero dia y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoria de los concurrentes.

Art. 42. Cuando el medio que adopten sea el reparto, será obligatorio determinar al propio tiempo las bases á que este se ha de ajustar para regular las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 43. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de las cuotas individuales por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por los Delegados de Hacienda en primera instancia, y en la segunda por la Direccion ó por el Ministerio, según la cuantía y naturaleza de la reclamacion, y con arreglo al reglemento del procedimiento administrativo.

Art. 44. El gremio ingresará en la Caja provincial del Tesoro por mensualidades ó trimestres anticipados el precio del encabezamiento, si no lo hiciese en el dia señalado al efecto, puede la Administracion expedir desde luego, sin mas requerimiento que el contenido en el contrato, el apremio contra todos ó algunos de los agremiados, quedando estos con la Hacienda obligados solidariamente al pago.

Los representantes del gremio podrán utilizar, para la recaudacion de las cuotas individuales, el procedimiento ejecutivo peculiar de la Hacienda pública.

Art. 45. Los fabricantes que satisfagan el impuesto por encabezamiento, pueden dar salida á los alcohóles que elaboren con sólo expedir á favor del comprador ó consignatario el oportuno *vendí* talonario, que deberá ir visado por la Autoridad administrativa ó en su defecto por la local, reteniendo ésta en su poder el talon ó matriz. Si por el conocimiento que tenga dicha Autoridad de las condiciones de la fábrica, dedujese que las extracciones exceden á los productos de alcohól en ella obtenidos, se abstendrá de autorizar los *vendís* y lo pondrá en conocimiento de la Administracion de Impuestos y Propiedades para que disponga se instruya el oportuno expediente de defraudacion.

Antes de visar los *vendís* quedarán precintados los envases á presencia de la expresada Autoridad.

Art. 46. Las ventajas y facilidades que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administracion siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboracion de alcohóles nocivos á la salud y para impedir que se amplie la fabricacion aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y prescindiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirvieron de base al encabezamiento.

Para facilitar la accion fiscal, los fabricantes ancabezados, como los demás en este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohól que elaboren, y á remitir á la Administracion los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el art. 25 del presente reglamento.

CAPITULO VI

Fabricacion.—Conciertos especiales por cómputo de elabaracion reconocida

Art. 47. Si no se hubiese pactado el encabezamiento gremial, los fabricantes y cosecheros, que en grande ó pequeña escala destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, pero no los industriales, una vez reconocidas sus fábricas por el funcionario facultativo podrán individualmente celebrar conciertos especiales con la Hacienda, quedando relevados de la fiscalizacion administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan para la fabricacion.

Art. 48. La cantidad convenida se ingresará en la Caja provincial por meses anticipados. Si el fabricante dejase de satisfacer alguna mensualidad á su vencimiento, sin mas aviso que el contenido en el contrato, le será exigida por la vía de apremio, así como las que venzan en lo sucesivo hasta la determinacion del concierto, de cuyos beneficios dejará de participar en adelante, restableciéndose desde luego la completa fiscalizacion administrativa.

Art. 49. Mientras no llegue el caso á que se refiere el artículo anterior, la fiscalizacion de las fábricas concertadas como la de las encabezadas, se limitará á lo necesario para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud, y á impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda al amparo de los conciertos. Los fabricantes que lo celebren quedan obligados, con este segundo objeto, á llevar el libro diario de operaciones y á dar noticia de estas á la Administracion por medio de los partes decenales á que se refiere el artículo 25.

Art. 50. Para obtener el concierto se instruirá un expediente por cada fábrica, habiendo constar el Ingeniero, por acta que levantará con asistencia del fabricante, el número y clase de elementos que éste utilice, con todas las demás circunstancias que sea conveniente apreciar y la liquidacion del impuesto asiguable á los rendimientos del alcohol que se calculen.

En dicha acta, á la que acompañará la peticion del interesado, hará constar éste su conformidad y la obligacion que contrae de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el art. 48.

Los conciertos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, si el impuesto exigible según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda, si pasasen de dicha cantidad.

Art. 51. El régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destilado con aparatos portátiles.

Todo el que posea un aparato por-

útil destinado á la destilacion ó rectificacion de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, antes de empezar el ejercicio de su industria, una declaracion duplicada, expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que ha de tenerle en ejercicio.

Art. 52. La Administracion anotará la declaracion en un libro destinado al registro de esta clase de documentos fijando á cada alambique su número de órden. Acto seguido la pasará al Ingeniero industrial de la region, el cual, previo, el exámen correspondiente, determinará en un acta la cantidad de alcohol absoluto que el aparato pueda producir en doce horas de trabajo continuo; deducirá la produccion que corresponda á cada uno de los meses en que ha de funcionar aquél; señalará el impuesto que debe satisfacer en cada mes con arreglo á estos datos, y hará fijar en el alambique el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha funcionar. Si el interesado está conforme se hará constar así en el acta que ha de suscribir con el Ingeniero, y en la cual se consignará tambien que aquél se obliga á satisfacer el impuesto por mensualidades anticipadas.

Art. 53. En vista del acta, el Delegado de Hacienda aprobará estos conciertos, despues de subsanados los defectos que advirtiere, y dispondrá que desde luego tenga lugar el pago de la primera mensualidad anticipada, y con igual anticipacion las sucesivas.

Las cartas de pago correspondientes expresarán la fecha en que termina cada mensualidad, y servirán de autorizacion ó licencia para el uso de los aparatos durante el plazo mensual que comprendan.

Art. 54. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á llevar con estos la carta de pago que sirve de autorizacion para que funcionen y circulen, así como el recibo que acredite que han satisfecho tambien la contribucion industrial; cuyos documentos deberán exhibir á los investigadores de la Hacienda y á cuantos agentes de la Autoridad los reclamen.

Todo aparato que no se halle autorizado en esta forma para funcionar, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administracion en el domicilio del industrial ó del propietario.

CAPITULO VII

Fabricacion.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones.

Art. 55. Cuando la Administracion directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la produccion de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, segun el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolucion disponiendo el arriendo corresponde á la Direccion general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administracion de Impuestos y la Delegacion de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias segun las circunstancias especiales de cada caso y además las generales siguientes:

1.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó region la cobranza del impuesto, la fiscalizacion de las fábricas y de la circulacion de los líquidos alcohólicos, y la persecucion de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelacion á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.ª El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administracion en su caso, debe llegar segun este reglamento. Esta obligacion subsistirá durante el período del arriendo y tres meses despues.

4.ª El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarlo por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el dia 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.ª Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

6.ª Si dejase de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

7.ª No podrá dársele posesion del arriendo sin que preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza, se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.ª Si no tomase posesion, ó no prestase la fianza definitiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde que se notifique la adjudicacion, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.ª El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasione el arriendo, serán de su cuenta.

10. Está obligado á satisfacer la contribucion que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11. La Administracion dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que este pueda hacer efectivos por la via ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquél bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prestándole, además auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

12. Para tomar parte en la licitacion se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13. En caso de cesion del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y prévia conformidad de la Hacienda.

14. Los arriendos se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion á la subasta; publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitacion. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la citacion verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco dias, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el postor, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ú oficinas en que ha de realizarse ésta, el dia y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el periódo del arriendo, y los empleados del mismo en las localidades ó en la region á que el contrato se refiera.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra, que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellon.

Art. 61. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicacion provisional.

Admitida en la subasta alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Si no se presentan proposiciones, ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias y adjudicarse el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitacion.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho dias siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrará una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Direccion general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervencion de Hacienda, por delegacion del Interventor, y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente, que dará fé del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Direccion general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades locales, darán posesion á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de cuarenta dias, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobacion ó desaprobacion de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitacion.

La resolucion que dicte el Ministerio pondrá término á la via gubernativa.

CAPITULO VIII

Patentes de expedicion

Art. 66. Con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcohóles, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesetas.
1.ª	50
2.ª	40
3.ª	30
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	12
8.ª	10
9.ª	8
10.ª	6
11.ª	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Clase de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes, y puertos de mar mayores de 4.000	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes, y puertos menores de 4.000	Poblaciones menores de 4.000 habitantes
Casinos y Círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque tambien se venda al por mayor.	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos, y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se vendan al por menor, por botellas ó litros.	20	15	12	10
Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas.	15	12	10	8
Puestos en la vía pública.	10	8	6	5

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo núm. 4; se hallarán de venta en las expendedurías de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán mas que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedurías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquel. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la contribucion industrial, y se practicarán las demas averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez dias de cada mes, á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relacion de las patentes expedidas consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnizacion de los gastos de escritorio y remuneracion del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoracion de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al pormenor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligacion de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalacion de industrias que tengan relacion con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del Establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean éstos retirados si el industrial expendiese tambien otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudacion contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPITULO IX

Sancion penal

Art. 72. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del *impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquella, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razon y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior solo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y despues de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, segun la declaracion recaida en el expediente.

En ningun caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del *Impuesto especial sobre el alcohol:*

1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la península é islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importacion de dichos artículos cometan omision ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduacion.

3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportacion por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalizacion de los líquidos.

6.º Los que traten de revivificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administracion.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricacion oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboracion.

9.º Los que cometan inexactitud ú omision en la declaracion de la clase de primeras materias que emplean para la elaboracion y en la graduacion media de los mostos.

10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que despues de haber dado parte del cese ó suspension de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la Autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administracion de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administracion, y los que no presenten los resguardos, guias ó vendís á la Autoridad administrativa ó local para su cancelacion á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicacion interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y lo que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en accion sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administracion de Impuestos y Propiedades

19. Los fabricantes por los alcohol les que resulten de exceso en los aforos con relacion á la cuenta corriente

20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricacion, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guias y *vendís* ó que los requisiten sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificacion de líquidos alcohólicos ó á la elaboracion de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administracion no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guias ó *vendís* y demás requisitos establecidos para su circulacion.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudacion.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, segun las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al óctuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25, á 2.500 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para aplicar la penalidad

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa formacion de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defraudacion al *Impuesto especial sobre el alcohol*, y al propio tiempo á la *Renta de Aduanas*, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77. En los demás casos el expediente se compondrá:

1.º De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso.

2.º De un acta que levantará el respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó tambien se negasen, se hará constar así.

3.º De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma poblacion.

En otro caso se dará cuenta á la Administracion de Impuestos y Propiedades para que disponga se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en su fábrica ó establecimiento.

5.º De un informe razonado del investigador, el cual propondrá la absolucion ó indicará la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.º Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administracion del ramo, mediante recibo, y la Administracion á su vez las pagará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres dias.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres dias, la Delegacion citará á *Junta administrativa*, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las Juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. Tambien se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudacion se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán

los testigos y las demas personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algun hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará por nueva sesion dentro de tres dias, caso de que la comprobacion haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algun pueblo. Verificado esto, resolverá segun queda dicho.

Art. 80. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados, en término de quince dias, ante la Direccion de Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Ministerio y de la Direccion terminan la via gubernativa.

CAPITULO XI.

Contabilidad y estadística.

Art. 81. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros que disponga la Intervencion general de la Administracion del Estado, los que por su parte considere convenientes cada oficina, y además los siguientes:

1.º Auxiliar de cuentas corrientes á las fábricas por alcoholes elaborados, extraidos y existentes.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto, devengados y satisfechos, por especies elaboradas en el interior. Este libro comprenderá las cuentas con todos los fabricantes, estén ó no concertados, con los gremios encabezados y con los arrendatarios.

3.º Registro de declaraciones de las fábricas, aparatos y demas elementos que constituyen la industria y de las altas y bajas en los mismos.

4.º Registro de aparatos portátiles.

5.º Registro de expedientes de defraudacion.

6.º Registros por pueblos de las patentes autorizadas por los Alcaldes según las relaciones que deben remitir mensualmente.

Art. 82. Las expresadas Administraciones remitirán á la Direccion general de Impuestos en los diez primeros dias de cada mes.

1.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones, por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en cada pueblo de la provincia durante el período mensual

2.º Estado tambien por pueblos de las cantidades recaudadas, con expresion de la cantidad y graduacion del alcohol á que los valores corresponden.

3.º Estado por pueblos y clases de patentes, del número é importe de las expedidas ó recaudadas en cada mes.

Art. 83. Las Administraciones de Aduanas habilitadas para la importacion de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contratacion, recaudacion y débitos, en las cuentas de las Rentas públicas, y en los libros de *Contraccion*, de *Intervencion* y *Cargo á la Caja* y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en la sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas remitirán á la Direccion general de Impuestos en los diez primeros dias de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos de cada clase y denominacion importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitros de cada graduacion y clase, y las cantidades recaudadas por este concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente reglamento empezará á regir el dia 15 de Diciembre próximo y desde entonces se cobrarán los derechos del nuevo impuesto, correspondientes á todas las salidas de alcoholes de las fábricas que tengan lugar desde la misma fecha

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Impuestos y Propiedades, dispondrán lo necesario para que los fabricantes de alcoholes presenten las declaraciones de existencias en el plazo de ocho dias, fijado al efecto en el art. 34.

El nuevo impuesto no exigirá á las aguardientes y alcoholes que hubieran sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de esta fecha que le establece; pero los líquidos á que alcanza dicha excepcion transitoria, satisfarán el que estableció la ley de 21 de Junio de 1889.

Oportunamente se anunciará la fecha en que se hallen surtidas de patentes las expendedurías de efectos Timbrados.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 en cuanto se oponga á las disposiciones que contiene el presente.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 340)

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En virtud de la última renovacion bienal de la Excma. Diputacion provincial, y con arreglo á lo que previene el artículo 10 de la vigente ley del sufragio, la Junta provincial del Censo electoral ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente

D. Constantino Alvarez Gallego, actual Presidente de la Excma. Diputacion.

Vocales.

D. Juan Maria Rodriguez, ex-presidente.
D. Ramon Pedrayo Silva, idem.
D. Máximo García Reigada, idem
D. José Lorenzo Gil, idem.
D. Juan María Carlero, idem.
D. Ricardo Oterino, ex-vicepresidente.
D. Manuel Lopez Rodriguez, id.
D. Vicente Manuel Puga, idem.
D. Jacinto Becerra, idem.
D. Francisco Vila Yañez, idem.

Elegidos con arreglo al citado art. 10.

D. Ramon Romero.
D. Celedonio Osorio.
D. Emilio Morenza.
D. Ildefonso Meruéndano.

Suplentes.

D. Fidel Varela.
D. Benigno Sieiro.
D. Eloy Deza.
D. Trifon Rey Vasadre.
D. Manuel María Durán.
D. José María Porras.
D. Francisco Carracedo.
D. Julio Lamas.

Secretario.

D. Claudio Fernandez Vazquez.

Orense Diciembre de 1892.—El Presidente, Constantino Alvarez Gallego.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo......	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia..........	76
Vacantes que existen.—Exceso en camas supletorias..	2

Orense 21 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

DELEGACION DE HACIENDA

CONSUMOS.—CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, segun comunicacion de la Direccion general de Impuestos fecha 15 del actual, los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, se servirán remitir á esta Delegacion en el preciso término de cinco dias, un estado arreglado al modelo inserto á continuacion expresivo del consumo de carnes, granos, aceite y vino de todas clases que se ha hecho en el distrito municipal, correspondiente durante el anterior ejercicio de 1891-92; advirtiendo, que respecto al *aceite* se ha de concretar únicamente al de *oliva*.

Esta Delegacion encarece la conveniencia de que se cumpla este servicio, sin dar lugar á recuerdos, y espera que los datos que se consignen en el mencionado estado, sean exactos á fin de evitar responsabilidades.

Orense 20 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

DISTRITO MUNICIPAL DE .... AÑO ECONÓMICO DE 1891-92

CONSUMOS

Estado expresivo del consumo que se ha hecho en este distrito durante el ejercicio de 1891-92, de las especies que á continuacion se expresan:

			Kilógramos			
CARNES	*Vacuno, lanar ó cabrío.*	Carnes muertas, en fresco				
		En cecina ó saladas				
	De cerda	Carnes muertas, en fresco				
		Saladas				
		Total				
			Litros			
Liquidos		Aceite de oliva				
		Vino de todas clases				
		Vinagre				
		Cerveza, sidra y chacolí				
		Total				
			Kilógramos			
Granos		Arroz, garbanzos y sus harinas				
		Trigo y sus harinas				
		Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas				
		Los demás granos				
		Total				

(Fecha y firma del Alcalde).

AYUNTAMIENTOS

COLES

Por acuerdo de la Junta municipal que presido, se anuncia la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular para la asistencia de trescientas familias pobres de este distrito y por el término de cuatro años, con la dotacion de 999 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y con sujecion á las prescripciones del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891. Los aspirantes acompañarán á la solicitud que presentarán dentro del término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia testimonio de sus títulos y relacion justificada de sus méritos y servicios y se ajustarán al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Coles 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR